

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis febrero de Dos Mil Veintiuno

Naturaleza : Acción de tutela
Accionante : WILSON TURGA MARTINEZ
Accionado : ROYAL SEGURIDAD LTDA
Expediente : 73-001-40-03-004-2021-00105-00

El Señor, WILSON TURGA MARTINEZ, instauró acción de tutela contra ROYAL SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por el Sr. LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR al considerar que le está violando su derecho constitucional de petición.

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que en los meses de julio y agosto del 2020 a través de apoderada judicial presentaron varios derechos de petición a la empresa accionada, tendientes a obtener respuesta de fondo sobre el pago de los derechos laborales causados en el año 2019 y que fueron conciliados a través de acta de acuerdo No 414 del 13 de noviembre del 2019, ante el ministerio de trabajo derechos laborales; \$3200.000 y que hacienden al día de hoy \$4200.000.
2. Que hasta la fecha ROYAL SEGURIDAD LTDA, no ha contestado el derecho de petición enunciado en los hechos anteriores, pese haber transcurrido un tiempo superior al legalmente previsto para dar respuesta.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita sea tutelado su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual es claramente transgredido por parte de ROYAL SEGURIDAD LTDA; y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene, brindar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el accionante a través de apoderada judicial en los meses de Julio y agosto del año 2020.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 12 de febrero de 2021, se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a la accionada pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

Dentro del término legal el accionado **ROYAL SEGURIDAD LTDA** indico:

El día 19 de febrero de 2021 y estando dentro del término legal, concurre la entidad accionada en el trámite constitucional a través de su representante legal, para señalar que ya dio respuesta al derecho de petición objeto de la tutela, para lo cual anexa copia y soporte de los pagos realizados al Señor WILSON TURGA MARTINEZ. En la misma refiere dar respuesta de fondo y que fue remitida por la entidad a la dirección electrónica registrada para recibir notificaciones por el peticionario.

finalmente solicita no tutelar los derechos fundamentales que la accionante alega conculcados, toda vez que la respuesta suministrada fue clara, precisa y de fondo.

C O N S I D E R A C I O N E S

En el asunto en debate es necesario esbozar la jurisprudencia constitucional respecto a: i) el derecho de petición; ii) hecho superado; iii) la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015.

El derecho de petición. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (II) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así mismo, dicha Corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna

respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. Hecho superado. En sentencia T-481 de 2010, la H. Corte Constitucional ha señalado en cuanto al hecho superado que la:

“2.1 imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual del objeto”

1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: "La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir (...)"

En síntesis, la carencia actual del objeto por hecho superado se da cuando dentro del lapso transcurrido entre la interposición de la acción de tutela y la sentencia se satisface por completo la pretensión contenida en aquella, cualquier orden judicial encaminada en tal sentido se tornará innecesaria, pues no tendría ningún efecto jurídico.

Observa esta sede judicial que el derecho fundamental invocado por el accionante WILSON TURGA MARTINEZ como vulnerado es el derecho de petición, cuando afirma que no ha recibido respuesta por parte de la accionada ROYAL SEGURIDAD LTDA, a la petición radicada como lo manifiesta en el inciso primero de los hechos donde aduce ser en los meses de julio y agosto de 2020 incoados a través de apoderada judicial, cuando en realidad las fechas correctas son las que transcribe en el inciso segundo 13/01/2021 y 15/12/2020.

ACCION DE TUTELA 2021-00105-00

“Mié 13/01/2021 12:10 PM

Para ROYAL SEGURIDAD LTDA <seguridad.royal@gmail.com>

Cordial saludo, en vista de que no he obtenido respuesta, de los múltiples derechos de petición presentados para obtener el pago de las acreencias laborales a favor del SEÑOR WILSON TURGA MARTINEZ, me veré en la imperiosa necesidad de presentar acción de tutela por la transgresión al derecho fundamental de petición, artículo 23 de la constitución Nacional

De: SANDRA MILENA <sandra_milena1100@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 9:55 a. m.

Para: ROYAL SEGURIDAD LTDA <seguridad.royal@gmail.com>

Asunto: DERECHOS LABORALES

Con todo respeto me comunico con ustedes, a efecto de solicitar se envíe a través de este correo electrónico el soporte de la consignación efectuada al señor WILSON

TURGA MARTINEZ Quien se identifica con No de cedula 6.829.329, por concepto de derechos laborales a razón de cesantías: \$ 647.591, intereses a las cesantías \$ 47.922, prima de servicios, \$ 40.839; vacaciones \$ 302.492; salario del 1 de agosto de 2019 al 15 de agosto de 2019 \$525.000; indemnización moratoria : \$ 1.714.406; descuentos de ley \$78.250, para un total de \$3.200.000 más interés moratorio causado a partir del 15 de diciembre de 2019, hasta cuando se satisfaga la obligación es decir, 366 días de mora los cual equivale a \$775.000, junto con los 3.200.000, y su total equivale a 3.975.000, Por lo anterior le solicito se sirva enviar los soportes de los respectivos pagos.....” ,

Espero una oportuna respuesta

Cordial saludo

SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE”.

Dentro del término de contestación de esta acción constitucional ROYAL SEGURIDAD LTDA, demuestra que en atención a los derechos de petición instaurados por el accionante en las fechas 13/01/2021 y 15/12/2020; la Entidad accionada procedió a darles respuesta el día 18/02/2021 a través del correo electrónico wilsonturga18@gmail.com reportado en dichas peticiones y anexando dos (02) copias de las consignaciones realizadas a través del operador Efecty el día 12/08/2020 por valor de \$3.000.000.00 y \$200.000.00 respectivamente; el cual asciende a la suma de \$3.200.000, valor exacto correspondiente al valor total de la conciliación N° 414 efectuada el 13 de noviembre del 2019, ante el ministerio de trabajo de Ibagué suscrita por los aquí intervinientes.

Del estudio de la respuesta dada, considera el despacho satisfecho lo pretendido, porque cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la petición, no implica una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición, la cual aconteció.

Por lo anterior, se dará aplicación al criterio reiterado por la Corte Constitucional de hecho superado Sentencia T-481/10— HECHO SUPERADO EN TUTELA- Carencia actual del objeto, "Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de la tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela ceso la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma

ACCION DE TUTELA 2021-00105-00

el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado".

Así las cosas, al no encontrar vulneración alguna por parte de la accionada resulta necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el Sr. WILSON TURGA MARTINEZ, en contra de ROYAL SEGURIDAD LTDA representada legalmente por el Sr. LUIS FERNADO OCAÑA MONTUFAR, por configuración del HECHO SUPERADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.*

TERCERO: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO